

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñon 46 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirijiran á la Redaccion, francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me comunica la Real orden siguiente.

“De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, acompaño á V. S. para los efectos convenientes, un ejemplar de la Instruccion aprobada por S. M. en que se fijan las reglas que deberán observarse para el suministro de las raciones de campaña. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1838. El Subsecretario interino. — José Antonio Ponzba.”

La Instruccion que se cita es la siguiente:  
INSTRUCCION  
que S. M. se ha servido aprobar para el mejor orden

en el suministro de las raciones de campaña que se señalan á los Generales, Jefes, Oficiales é individuos de tropa de las diferentes armas del Ejército; á los empleados en el cuerpo de Administracion y en el de Sanidad militar, y á los demas funcionarios de Guerra mientras se hallen sirviendo en los Ejércitos de operaciones.

### ARTICULO 1.º

Las clases é individuos á quienes se declara el goce de raciones de campaña, y el número de estas que á cada uno corresponde percibir tanto en especie como en dinero, se expresan en el siguiente estado.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.		RACIONES que los corresponden.		RACIONES que pueden sacar diarias.		RACIONES que han de sacar en dinero.		RACIONES de estopa que pueden extraer en especie.
		PAN.	Ceba da y paja.	PAN.	Ceba da y paja.	PAN.	Ceba da y paja.	
General en Jefe: se le asignan como minimun las que al margen se expresan, pudiendo extraer todas las demas que necesite, por doberse esta consideracion á su elevada categoria. . . . .		12	12	»	»	»	»	12
General de Division. . . . .	Teniente General. . . . .	8	8	5	5	3	3	6
Idem. . . . .	Mariscal de Campo. . . . .	6	6	4	4	2	2	4
Idem. . . . .	Brigadier. . . . .	5	5	3	3	2	2	3
Cefe de Estado mayor general.	Teniente General. . . . .	8	8	6	6	2	2	6
Idem. . . . .	Mariscal de Campo. . . . .	6	6	5	5	1	1	4
Comandante general de Artilleria é Ingenieros. . . . .	Teniente General. . . . .	8	8	5	5	3	3	6
Idem. . . . .	Mariscal de Campo. . . . .	6	6	4	4	2	2	4
Idem. . . . .	Brigadier. . . . .	5	5	3	3	2	2	3
Idem. . . . .	Coronel. . . . .	4	4	3	3	1	1	3
Mayor general de Artilleria é Ingenieros. . . . .	Brigadier. . . . .	5	5	3	3	2	2	3
Idem. . . . .	Coronel. . . . .	4	4	3	3	1	1	3
Comandante general de Brigada	Brigadier. . . . .	5	5	3	3	2	2	3
Idem. . . . .	Coronel. . . . .	4	4	3	3	1	1	3
Jefes y Oficiales del E. M. G..	Brigadier. . . . .	6	6	4	4	2	2	3
Idem. . . . .	Coronel. . . . .	5	5	4	4	1	1	3
Idem. . . . .	Teniente General. . . . .	4	4	3	3	1	1	2
Idem. . . . .	Comandante. . . . .	3	3	3	3	»	»	2
Idem. . . . .	Capitan milico. . . . .	2	3	2	3	»	»	2
Idem. . . . .	Subalterno. . . . .	2	2	2	2	»	»	2
Ayudantes de Campo y de Ordenes del General en Jefe, de los Comandantes generales de Division y de Brigada y de Artilleria y de Ingenieros. . . . .	Coronel de las diferentes armas. . . . .	5	5	4	4	1	1	3

**ESTADO MAYOR GENERAL  
DEL EJERCITO.**

Idem. . . . . *Teniente Coronel idem.*  
Idem. . . . . *Comandante . . . idem.*  
Idem. . . . . *Capitan. . . . . idem.*  
Idem. . . . . *Subalterno . . . . idem.*

Aposentador general y conductor general de equipages...  
Auditor general. . . . .  
Vicario general castrense. . . . .

**GENERALES.**

Teniente General empleado. . . . .  
Mariscal de Campo idem. . . . .  
Brigadier. . . . . idem. . . . .

**INFANTERIA.**

Coronel. . . . .  
Teniente Coronel, Comandante y Mayor. . . . .  
Capitan. . . . .  
Teniente y Subteniente. . . . .  
Ayudante, Abanderado y Capellan. . . . .

**CABALLERIA.**

Coronel. . . . .  
Teniente Coronel y Comandante. . . . .  
Capitan. . . . .  
Subalternos. . . . .

**ARTILLERIA É INGENIEROS.**

Coronel. . . . .  
Teniente Coronel, Comandantes y Mayores. . . . .  
Capitan. . . . .  
Subalternos. . . . .

**CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJERCITO.**

Intendente militar de 1.ª clase. . . . . 1.º Gefé.  
Intendente militar de 2.ª clase. . . . . 2.º Gefé.  
Comisario de Guerra. . . . .  
Oficial de Administracion 1.º 2.º y 3.º . . . . .  
Idem 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º . . . . .  
Factor de provisiones. . . . .

**MINISTERIO DE ARTILLERIA.**

Comisario. . . . .  
Oficial 1.º . . . . .  
Idem. 2.º y 3.º . . . . .

**CUERPO DE SANIDAD MILITAR.**

Inspector. . . . .  
Subinspector. . . . .  
Consultor. . . . .  
Ayudantes 1.º . . . . .

	RACIONES que les corresponden.		RACIONES que pueden sacarse diariamente.		RACIONES que han de abonarse en dinero.		RACIONES de etapa que pueden sacarse en especie.
	PAN.	Cebada y paja.	PAN.	Cebada y paja.	PAN.	Cebada y paja.	
Idem. . . . . <i>Teniente Coronel idem.</i>	4	4	3	3	1	1	2
Idem. . . . . <i>Comandante . . . idem.</i>	3	3	3	3	"	"	2
Idem. . . . . <i>Capitan. . . . . idem.</i>	3	3	3	3	"	"	2
Idem. . . . . <i>Subalterno . . . . idem.</i>	2	2	2	2	"	"	2
Las de su empleo.							
Aposentador general y conductor general de equipages...	2	2	2	2	"	"	2
Auditor general. . . . .	3	3	2	2	1	1	2
Vicario general castrense. . . . .							
<b>GENERALES.</b>							
Teniente General empleado. . . . .	8	8	5	5	3	3	6
Mariscal de Campo idem. . . . .	6	6	4	4	2	2	4
Brigadier. . . . . idem. . . . .	5	5	3	3	2	2	3
<b>INFANTERIA.</b>							
Coronel. . . . .	3	3	2	2	1	1	3
Teniente Coronel, Comandante y Mayor. . . . .	2	2	2	1	"	"	2
Capitan. . . . .	2	1	2	"	"	1	2
Teniente y Subteniente. . . . .	1	1	1	"	"	1	2
Ayudante, Abanderado y Capellan. . . . .	1	1	1	1	"	"	2
<b>CABALLERIA.</b>							
Coronel. . . . .	4	4	3	3	1	1	3
Teniente Coronel y Comandante. . . . .	3	3	2	2	1	1	2
Capitan. . . . .	2	2	2	2	"	"	2
Subalternos. . . . .	1	2	1	2	"	"	2
<b>ARTILLERIA É INGENIEROS.</b>							
Coronel. . . . .	4	4	3	3	1	1	3
Teniente Coronel, Comandantes y Mayores. . . . .	3	3	2	2	1	1	2
Capitan. . . . .	2	2	2	2	"	"	2
Subalternos. . . . .	1	2	1	2	"	"	2
<b>CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJERCITO.</b>							
Intendente militar de 1.ª clase. . . . . 1.º Gefé.	5	5	3	3	2	2	3
Intendente militar de 2.ª clase. . . . . 2.º Gefé.	3	3	2	2	1	1	3
Comisario de Guerra. . . . .	2	2	2	1	"	1	3
Oficial de Administracion 1.º 2.º y 3.º . . . . .	2	1	2	"	"	1	2
Idem 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º . . . . .	1	1	1	"	"	1	2
Factor de provisiones. . . . .	1	1	1	"	"	1	2
<b>MINISTERIO DE ARTILLERIA.</b>							
Comisario. . . . .	2	2	2	1	"	1	2
Oficial 1.º . . . . .	2	1	2	"	"	1	2
Idem. 2.º y 3.º . . . . .	1	1	1	"	"	1	2
<b>CUERPO DE SANIDAD MILITAR.</b>							
Inspector. . . . .	5	5	3	3	2	2	4
Subinspector. . . . .	3	3	2	2	1	1	3
Consultor. . . . .	2	2	2	1	"	1	3
Ayudantes 1.º . . . . .	2	1	2	"	"	1	2

22

## ARTICULO 2.º

La racion de pan se compondrá de veinte y cuatro onzas castellanas y de diez y ocho su equivalente de galleta; la de cebada de celomin y medio, y de media arrob a la de paja. En los casos de extraordinaria escasez de estos dos últimos artículos, se admitirá en la racion de cebada una parte de avena, algarroba, centeno ó maiz, y yerba fresca ó seca en lugar de paja, conforme á lo establecido en reales órdenes vigantes.

## ARTICULO 3.º

Las clases, especies y cantidades de que se compondrán las raciones de etapa, serán las siguientes:

Clases de etapa.	ONZAS CASTELLANAS DE						
	Carne.	Becalao.	Tocino.	Arroz ó gr. habas	Matiche as o habas	Patacas.	Aceto.
1.ª.....	16	»	»	»	»	»	»
2.ª.....	8	»	»	6	»	»	»
3.ª.....	8	»	»	»	8	»	»
4.ª.....	»	8	»	4	»	»	1 1/2
5.ª.....	»	8	»	»	6	»	1 1/2
6.ª.....	»	6	»	6	»	»	1 1/2
7.ª.....	»	6	»	»	8	»	1 1/2
8.ª.....	»	»	3	»	8	»	»
9.ª.....	»	»	3	6	»	»	»
10.ª.....	8	»	2	»	»	16	»
10.ª.....	»	8	»	»	»	16	2

Ademas se suministrarán diez y seis onzas de sal para cada 60 hombres, excepto cuando el suministro sea de la 4.ª, 5.ª ó 6.ª clase de etapa. Al de la 1.ª clase se preferirá el de las 2.ª, 3.ª, 7.ª, 8.ª, y 9.ª. En ocasiones extraordinarias que determinarán los Generales en Jefe, Comandantes generales de Division ó de Brigada, se suministrará tambien racion de vino al respecto de cuartillo castellano por plaza, y en su defecto de aguardiente á razon de dos onzas.

## ARTICULO 4.º

Nadie podrá sacar en especie mayor número de raciones diarias de las que en esta Instruccion á cada clase se señalan.

## ARTICULO 5.º

Las raciones de pienso que se permiten extraer en especie representan el máximo de los caballos que han de presentarse en acto de revista. En consecuencia se establece como regla general que de las expresadas raciones solo sea permitido sacar las correspondientes á los caballos revistados. Todas las demas quedarán á beneficio del Erario.

## ARTICULO 6.º

En el número de raciones de pienso que se señalan para los caballos de Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Caballería, van comprendidas para la mejor inteligencia en la formacion de acopios y distribuciones, las que tienen detalladas en tiempo ordinario ó de paz, entendiendose tambien que solo á este número

ro y al arma de Caballería son aplicables los efectos de la Real orden de 10 de Agosto de 1837 en cuanto al aumento de dos cuartillos de cebada por racion en los casos que en la misma se previene.

## ARTICULO 7.º

Los Capitanes de las diferentes armas del Ejército que en los de operaciones se hallen desempeñando las funciones de Jefes podrán extraer las raciones de pienso á estos señaladas, conforme á lo dispuesto en Real orden de 1.º de Agosto de 1836.

## ARTICULO 8.º

Se declara tambien derecho á sacar una racion de pienso en especie á los Capitanes de los diferentes institutos de Infantería que por heridas recibidas ó edad avanzada mantengan caballos, previa autorizacion para ello del comandante general de la Division en que sirvieren.

## ARTICULO 9.º

Los Oficiales de Administracion militar y del Ministerio de Artillería que se hallen desempeñando las funciones de Comisarios de Guerra, podrán asimismo sacar en especie la racion de pienso señalada á dicha clase conforme á lo dispuesto en Real orden de 5 de Noviembre de 1836. Tambien se dispensa igual ventaja á los referidos Oficiales de Administracion y del referido Ministerio de Artillería, que aun cuando no ejerzan las funciones de Comisarios de Guerra, sigan los movimientos del cuartel general ó los de las Divisiones y Brigadas, ó bien se empleen en comisiones importantes del servicio que á juicio de sus Jefes les obligue á mantener caballo. Los Factores de provision que se hallen en igual caso podrán extraer en especie la racion de pienso.

## ARTICULO 10.

Los Ayudantes 1.ºs y 2.ºs del Cuerpo de Sanidad militar tendrán tambien derecho á extraer en especie la racion de pienso que se les señala en dinero, siempre que á juicio de sus respectivos Jefes se hallen en el caso indicado en el artículo anterior.

## ARTICULO 11.

El importe de las raciones de pan, cebada y paja que por la presente Instruccion no se permite sacar en especie, serán abonadas por la Administracion militar en dinero á razon de seis reales, regulándose la de pan en veinte y cinco y medio maravedis, la de cebada en tres reales veinte y cinco y medio maravedis, y en un real y diez y siete maravedis, la de paja.

## ARTICULO 12.

Si al efectuarse el ajuste mensual de raciones resultase que algun individuo hubiese extraido en especie mayor número de las que por esta Instruccion le correspondieren, se le descontarán en el mes inmediato á razon de cuatro reales racion de pan, de ciento sesenta reales fanega de cebada, y de treinta reales arroba de paja.

## ARTICULO 13.

Como el importe de las raciones de etapa ha de

descontarse precisamente de los sueldos y haberes de los Jefes, Oficiales y demas clases é individuos que se expresan en la presente Instruccion, y que por consiguiente es acto puramente voluntario el sacarlas ó no, se graduará el descuento de cuarenta maravedis por valor de cada una á los Generales, Jefes y Oficiales, y el de un real solamente á los individuos de tropa, con el objeto de que estos con el prest y real de plús puedan hacer frente á dicho gasto y al extraordinario de vestuario y calzado que les ocasiona el actual estado de guerra. La racion de vino ó aguardiente se descontará á todos indistintamente al respecto de veinte maravedis. El descuento por la racion deropa no variará aunque por circunstancias extraordinarias se componga de otras especies que las expresadas en el artículo 3.º

#### ARTICULO 14.

El suministro de raciones de campaña en especies y su abono en metálico en la proporcion que se expresa en esta Instruccion, se hará únicamente á los individuos que se hallen empleados en los Ejércitos, cesando á los que á consecuencia de licencias temporales ó por cualquiera otra causa se ausenten de ellos, como no sea en comision del servicio para regresar á los mismos.

#### ARTICULO 15.

El ajuste de raciones se verificará mensualmente abonándose el alcance de las que deban acreditarse en dinero, al mismo tiempo que los sueldos.

#### ARTICULO 16.

Las raciones correspondientes al General en Cefe se facilitarán mediante recibo del Ayudante de Campo que al efecto nombrare. Las de los Jefes y Oficiales de los Cuerpos con mando de Tropas se suministrarán bajo recibo de un Abanderado visado por el Teniente Coronel de los mismos ó del que ejerza sus funciones, y del Comisario de Guerra, expresándose clasificadamente al respaldo la fuerza para que se extraen, á fin de que el General en Cefe y los de Division ó de Brigada puedan fiscalizar si hay ó no exceso en las exacciones. Para el suministro de raciones á los Jefes, Oficiales ó individuos sueltos hasta rá solo un recibo autorizado con el V.º B.º del Gobernador del punto, ó del Cefe de Estado mayor ú Oficial adicto comisionado al efecto y con el del Comisario de Guerra, quien celará que no se omita la clase y Cuerpo á que pertenezcan. A los Jefes, Oficiales y demas empleados de Administracion militar, á los de Sanidad y demas individuos se facilitarán las raciones que les correspondan mediante recibo de los interesados visados por sus respectivos Jefes y por el Comisario de Guerra. El Intendente militar del Ejército percibirá las que se le señalan con solo su recibo.

#### ARTICULO 17.

Los Generales en Cefe de los Ejércitos quedan facultados en caso de escasez de viveres para limitar la extraccion de raciones hasta el punto que estimen conveniente.

#### ARTICULO 18.

La presente Instruccion empezará á regir en 1.º

de Octubre del corriente año, sin que hasta dicha época tenga efecto en pro ni en contra de los interesados. Madrid 30 de Agosto de 1838.—Julian A.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Leon 22 de Setiembre de 1838.—José Eugenio de Rojas.—Joaquin Bernardez, Secretario.

#### Contaduría y Comision de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Leon.

El dia siete de Octubre próximo y hora de nueve á doce de su mañana se arrendarán en la villa de la Panza los foros, censos y rentas que percibía el suprimido convento de Carbajal de esta ciudad en Gri-suela del páramo en la cantidad de cuatrocientos rs. vn. é iguales pertenencias del convento de Carrizo en S. Pedro de las Dueñas en mil cincuenta y cuatro rs. Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en el arriendo, advirtiéndose que este deberá tener efecto en el citado dia ante el Comisionado, Subalterno del partido, alcalde constitucional Procurador Sindico y Escribano de Ayuntamiento bajo las condiciones que estarán de manifiesto. Leon 22 de Setiembre de 1838.—Bernardo de Bargas.—Deogracias Cadorniga.

#### Gobierno Politico de la Provincia de Leon.

Juzgado de 1.ª instancia del partido de Astorga.

Por auto proveido en el dia de ayer en el expediente que en este tribunal se sigue contra Andres Piñero, Mateo Blanco, Antonio Toral y Justo Pintor faccioso desertor del 3.º Batallon franco de Castilla y natural de Magáz de abajo en el partido judicial de Villafranca del Bierzo por excesos y robos cometidos en el lugar de Estebanes y en la persona del alcaide pedaneo del mismo en la noche del 28 de Julio último, mande entre otras cosas que se citase y emplazase por edictos á el Justo Pintor que se fugó viniendo de Villafranca á Leon en los dias 14 ó 15 de Agosto último conducido de Justicia en Justicia para que se presente en la cárcel nacional de esta ciudad en el término de nueve dias parándole de lo contrario el perjuicio que haya lugar, y que esta providencia se insertase en el Boletín oficial para que pudiese llegar mas facilmente á noticia del interesado. Se lo participo á V. S. á los efectos consiguientes, sirviéndose acusar el recibo para que conste en la causa.—Dios guarde á V. S. muchos años. Astorga 17 de Setiembre de 1838.—Julian Alonso—Sr. Cefe Politico de la Provincia de Leon.

Insértese en el Boletín oficial. Leon 24 de Setiembre de 1838.—P. I. D. S. S. Joaquin Bernardez, Srio.

Los alcaldes y demas encargados de seguridad pública de esta provincia procurarán por cuantos medios estén á su alcance la captura de Ventura Dence vecino de las Omañas, cuyas señas son las siguientes: edad 27 años; estatura 4 pies y 11 pulgadas; cara redonda, ojos castaños; nariz regular; barba poca y negra; viste chaqueta y calzon de paño pardo y sombrero de copa alta; y en el caso de ser habido lo dirigirán con toda seguridad á disposicion del alcalde constitucional de Sta. Maria de Ordás en el partido judicial de Morias de Parades, dándose parte de haberlo verificado. Leon 24 de Setiembre de 1838. P. I. D. S. S. Joaquin Bernardez, Secretario.

#### ANUNCIO.

Quien quisiere comprar vino de Vallamán de superior calidad; podrá concurrir al pueblo de Cillanera de Ardon, que se arreglará al módico precio de ocho reales y medio cántara, siendo el encargado para su despacho el tío Francisco Vega vecino de dicho pueblo.

# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este periódico  
en el mes de Setiembre de 1838.

<i>Folios.</i>	<i>Folios.</i>
Real orden para que na lie viaje sin pa- saporte y determinando los requisitos de este. . . . .	421
Otra para que sea acto público el sor- teo de los Jueces de hecho que han de calificar los impresos denunciados. . . . .	422
Otra para que no se espidan pasapor- tes á Turquia á los sugetos que han si- do espulsados de aquel pais. . . . .	id.
Circular para que se dé noticia del paradero de Luis Antonio Moran. . . . .	423
Otra para la captura de varios mo- vilizados. . . . .	id.
Otra escitando al pago de la contri- bucion extraordinaria de guerra. . . . .	id.
Otra dictando varias disposiciones pa- ra el repartimiento de la misma contri- bucion, y señalando el cupo de cada Ayuntamiento. . . . .	425
Real orden para la remision de noti- cias de los establecimientos de beneficencia, sus gastos y rentas que tienen. . . . .	429
Otra en razon de concesiones de la cruc de epidemias. . . . .	id.
Circular publicando triunfos obtenidos por las tropas nacionales. . . . .	430
Real orden para que cese la admision de billetes del Tesoro en pago de contri- buciones ordinarias, admitiéndose solamen- te en la extraordinaria de guerra. . . . .	431
Circular para el remate de fincas na- cionales. . . . .	id.
Real orden declarando propiedad del Estado los bienes del clero secular y por consiguiente esentos del pago de la con- tribucion extraordinaria de guerra. . . . .	432
Otra anunciando haberse recibido y continuar recibándose las dispensas ma- trimoniales y otras gracias solicitadas de la santa Sede. . . . .	id.
Circular para la captura de Eugenio Almanza. . . . .	433
Real orden para que se espresen los derechos que se cesigen por los titulos y revalidas en varias facultades. . . . .	id.
Circular para la captura de varios sugetos. . . . .	id.
Real orden para que pase el Sr. Minis- tro de la Guerra á examinar las causas que puedan haber influido en los sucesos de Morella. . . . .	434
Otra para la observancia de los arti- culos 98 y 99 de la ordenanza de reem- plazos. . . . .	id.
Otra nombrando Ministro de la Guer- ra al General Aldamas. . . . .	id.
Otra recomendando la remision de so- licitudes al Ministerio de la Guerra por el debido conducto. . . . .	id.
Circular publicando la tasacion y ca- pitalizacion de fincas nacionales. . . . .	435
Real orden dictando varias disposicio- nes sobre instruccion primaria. . . . .	437
Otra nombrando varios Secretarios de Estado . . . . .	441
Circular para la captura de Manuel Barrera. . . . .	id.
Otra para la de dos sugetos. . . . .	id.
Otra para que al remitir las solitu- des de los regulares para la traslacion del pago de unos puntos á otros, acompañe parecer de la Intendencia. . . . .	442
Otra para la remision de las relacio- nes de las cuotas de cada pueblo por to- das contribuciones. . . . .	id.
Otra autorizando al Administrador de Mansilla para la formacion de las matri- culas para el subsidio industrial y comer- cial, á costa de los pueblos morosos. . . . .	id.
Otra para el remate de varias fincas nacionales. . . . .	443
Otra publicando la captura del cabeci- lla Gago. . . . .	445
Real orden relativa al descubrimiento y captura de falsificadores y cerceñadores de monedas . . . . .	id.
Otra concediendo el uso de la media firma al Sr. Ministro de la Gobernacion. . . . .	446
Otra recomendando la observancia de los artículos 98 y 99 de la ordenanza de reemplazos. . . . .	id.
Otras sobre denegacion de facultad para rifas, sin el descuento, en su caso, de la parte mandada adjudicar á la Hacienda. . . . .	449

